

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: 26-07-2022. Informo al señor Juez que la anterior demanda carece de título ejecutivo pendiente de inadmitir, rechazar o admitir.


JENNIFER CARMONA GARCIA
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1653
Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00355-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SANDRA ORADIA BERMUDEZ SOLER
Demandado: GRUPO KASAMIA S.A.S

Se resuelve sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA instaurada por SANDRA ORADIA BERMUDEZ SOLER, actuando a través de apoderada, en contra del GRUPO KASAMIA S.A.S.

En el sub júdece, el problema a jurídico a resolver se centra en desentrañar si el contrato que se presenta como título presta mérito ejecutivo, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho considera lo siguiente:

Se ha presentado como título contentivo de la obligación CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que no fue suscrito por las partes.

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago por obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento.

Se inadmitió la demanda para que se allegara el contrato debidamente firmado por las partes o documento que presta mérito ejecutivo.

Al respecto se hace necesario considerar lo siguiente:

Se infiere claramente que con la demanda no se allegó el título ejecutivo base de la ejecución, por cuanto el contrato de arrendamiento, anexo con la demanda no tiene la calidad de documento que preste mérito ejecutivo, pues no fue suscrito por las partes contratantes y en consecuencia, no es prueba que provenga del deudor para que preste mérito ejecutivo.

Al respecto el Art. 422 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia

de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

A su vez, sobre el mismo tema, el profesor Devis Echandía, en su obra compendio de Derecho Procesal Civil, El Proceso Civil Parte Especial, octava edición, indica:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no queda duda seria respecto a su existencia y sus características. *(El tribunal de Medellín ha dicho que "la claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino además y fundamentalmente en su contenido jurídico de fondo"; auto de 16 de octubre de 1974. En otra ocasión dijo que el título ejecutivo debe reunir en su ser, en su contenido y naturaleza la calidad de tal, es decir, que sea plena prueba del interés jurídico reclamado; auto del 11 de febrero de 1974).*

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Con base en los precedentes citados, se evidencia que el contrato aludido no presta mérito ejecutivo.

No comparte el Juzgado las manifestaciones de la parte demandante en el sentido de que el documento podría prestar mérito ejecutivo, en razón a que el contrato de arrendamiento puede ser verbal, si bien es cierto, no existe solemnidades para acreditar el contrato de arrendamiento, no basta para que preste mérito ejecutivo un contrato verbal, que no tiene prueba de su existencia, ni que fue suscrito por el deudor.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 27-7-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd885c6e03990aaa71efe385d3b8a9d1503a2715e0c82e1d17aebb331b5e758**

Documento generado en 26/07/2022 10:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>